22157/2021 LIXIS SA (TF 33236100-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 8 de marzo de 2022.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto y fundado 04/06/2021 (v. IF-2021-50266379-APN-DTD#JGM), concedido el 07/06/2021 (v. PV-2021-51016380-APN-VOCXV#TFN) contra la sentencia dictada el 13/05/2021 (v. IF-2021-42466965-APN-VOCXV#TFN). Asimismo, a fin de considerar los recursos de apelación interpuestos por el letrado de la actora y el fisco nacional el 02/06/2021y 07/06/2021 (v. IF-2021-49459974-APN-DTD#JGM e IF-2021-50728490-APNDTD# JGM), concedidos el 07/06/2021 (v. PV-2021-51016380-APN-VOCXV#TFN) contra los honorarios regulados en el punto 2 de la sentencia dictada el 31/05/2021 (v. IF-2021-48379461-APN-VOCXV#TFN); y,

CONSIDERANDO:

I.- Que por la sentencia del 13/05/2021 el Tribunal Fiscal de la Nación admitió el amparo por mora interpuesto por la firma LIXIS SA, en los términos del art. 1160 del CA, y ordenó a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme esa resolución, dé trámite y resuelva el procedimiento de repetición iniciado mediante Actuación 19144-14212-2019. Las costas fueron impuestas a la demandada vencida y mediante la resolución del 31/05/2021 se regularon los honorarios del profesional que intervino por la amparista, los cuales fueron apelados por el beneficiario y por la accionada.

II.- Que el Fisco Nacional, en sustento de su recurso, manifiesta que no ha quedado configurada una demora excesiva, exigida por el art. 1160 del CA en la tramitación del procedimiento de repetición. En subsidio, cuestiona la condena en costas y solicita que sean distribuidas en el orden causado.

III.- Que ha de recordarse que el artículo 1160 del Código Aduanero prescribe que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal

Fecha de firma: 08/03/2022
Alta en sistema: 09/03/2022
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#36116214#318953469#20220307194835312

Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos.” En tal sentido, su artículo 1161, dispone que “podrá el Tribunal Fiscal resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado, ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estimare suficiente.”

Por consiguiente, se observa que la procedencia de la acción intentada se encuentra condicionada a la acreditación de circunstancias fácticas respecto de la tramitación cursada a partir del pedido de la actora a los fines de determinar si se verifica “…una demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero…”.

IV.- Que en orden a ello, cabe precisar que el procedimiento por el que tramita la repetición aduanera se encuentra reglado en la Sección XIV, Título II, Capítulo Segundo, del Código Aduanero, arts. 1068 y ss de la ley 22.415, el decreto 1883/1991, las Resoluciones ANA 2846/94, la Instrucción General DGA 8/05, la resolución 2365/07 –que derogó la resolución ANA 3428/96-. A lo antedicho, cabe apuntar que la ley 22.415 además de autorizar la aplicación supletoria de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, dispone que los plazos son perentorios (art. 1006, ver además Instrucción General DGA 32/01).

Al respecto, cabe precisar que:

i) Según el art. 1071 del CA: “El escrito deberá presentarse en la oficina aduanera en la que se hubieran pagado los importes cuya repetición se pretendiere, la que de inmediato deberá elevar las actuaciones al administrador, con el informe pertinente.”,

ii) “Recibidas las actuaciones, el administrador ordenará la apertura a prueba y proveerá a su producción”, siendo “el plazo de la prueba de CUARENTA (40) días”, y puede ser ampliado frente a circunstancias excepcionales (art 1075 del CA)

Fecha de firma: 08/03/2022
Alta en sistema: 09/03/2022
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#36116214#318953469#20220307194835312

iii) “Producida la prueba o vencido el plazo para su producción, el administrador pondrá el expediente a disposición del interesado por el plazo de SEIS (6) días para que alegue sobre el mérito de la prueba producida (art. 1076 del CA);

iv) “Vencido el plazo de SEIS (6) días previsto en el artículo 1076 y, en su caso, agregado el dictamen jurídico y producidas las medidas que para mejor proveer se hubieren dispuesto, el administrador deberá dictar resolución dentro de los SESENTA (60) días respecto de la procedencia de la repetición” (art. 1078 del CA).

v) La resolución ANA 2846/94, estrictamente referida al diligenciamiento de solicitudes que gestionen devoluciones de tributos en los términos del art. 809 del Código Aduanero, se encuentra motivada en la “necesidad de ordenar y agilizar los procedimientos administrativos referentes a solicitudes de devolución de tributos indebidamente percibidos”, dispone que dicho trámite “se cumplimentará de manera que cada área interviniente cumpla su cometido en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles”.

(vi) la resolución general AFIP-DGA 2365/07, que derogó la resolución ANA 3428/96, al reglar un nuevo procedimiento explicitó que su cometido no era otro que “agilizar y simplificar los trámites vinculados con dicho procedimiento, así como adecuar la intervención de las distintas áreas competentes a la actual estructura del organismo”, con la intención de que “las solicitudes de repetición deberán tramitarse extremándose el cumplimiento de los requisitos de celeridad, economía, sencillez y eficacia.”

V.- Que, sin hesitación, cabe concluir que le asiste razón a la parte actora en cuanto a que los plazos reglamentarios para tramitar la repetición de los derechos de exportación han sido excedidos, aun cuando se computare el periodo comprendido por las Resoluciones Generales 4682/2020, 4692/2020, 4695/2020, 4703/2020, 4713/2020, 4722/2020, 4736/2020, 4750/2020, 4766/2020, 4786/2020, 4794/2020, 4807/2020, 4818/2020, 4835/2020, 4840/2020, 4856/2020 y 4999/2021,

que suspendieron los plazos previstos en los distintos procedimientos que tramitan ante la AFIP vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, a raíz de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), en un contexto de emergencia pública en materia sanitaria (cfme. decreto 260/2020).

En efecto, de la lectura del amparo por mora tramitado de manera digital ante el Tribunal Fiscal de la Nación, al que la representación fiscal ha acompañado la digitalización de las actuaciones administrativas (ver DEO 4608281 y el contenido del archivo PDF incorporado durante su recepción), surge que:

(i) la parte actora interpuso una repetición de los derechos de exportación abonados al documentar el permiso de embarque 18073EC01025076S, el 24/10/2019, dando origen a la actuación SIGEA administrativas N° 19144-14212-2019;

(ii) solicitó pronto despacho el 1/02/2021;

(iii) en una fecha ilegible, el organismo aduanero puso un sello que reza “gírese para su tramitación a”, sin que tampoco sea factible la lectura del sumariante.

VI.- Que la locución “demora excesiva” reviste la condición de concepto jurídico indeterminado siendo, en principio, de resorte de la Administración articular (por norma o acto) la delimitación de los extremos que la conforman. Claro está que la discrecionalidad en la apreciación de ambos términos conjugados en orden a revisar el aspecto temporal de la actividad administrativa resulta acotada en aquellos supuestos en que el plazo para el cumplimiento del trámite se encuentra estipulado en la reglamentación aplicable (cfr. en igual sentido, esta Sala causa 9.929/19, in re: “Boehringer Ingelheim SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 4/04/2019).

En la especie, al encontrarse reglado el procedimiento de repetición y expresamente previsto en el Código Aduanero el plazo para su cumplimiento (arts. 1071 a 1078 del CA y

concordantes) y constatada la mora sin justificación alguna por parte del servicio aduanero, cabe concluir, razonablemente y prudencialmente apreciada a raíz de las suspensiones de los plazos dispuestas durante el año 2020, que se configura en autos la demora excesiva que torna procedente la acción de amparo incoada en los términos del art. 1160 del Código Aduanero.

Por ello, corresponde rechazar los agravios formulados por la parte demandada y confirmar la sentencia en este aspecto (cfr. esta Sala expte. n° 19544/2021 “LIXIS SA (TF 33247825-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”; expte. n° 19630/2021 “LIXIS SA (TF 33212296-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO” y expte. n° 21716/2021 “LIXIS SA (TF 33249352-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, todos ellos del 22/02/2022).

VII.- Que, en cambio, en lo atinente a las costas de ambas instancias debe recordarse que es adecuada la distribución de las costas en el orden causado cuando el tema debatido en el juicio es discutible y de singular complejidad o la cuestión es novedosa, de tal modo que todo ello ha podido generar en el recurrente la creencia de que su pretensión era, al menos, opinable.

En efecto, el art. 1163 del Código Aduanero (texto según art. 273 de la modificación introducida por la ley 27.430) al igual que el art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, autorizan al sentenciante a apartarse del principio objetivo de la derrota, acudiendo al prudente margen de discrecionalidad que la segunda parte de ambas normas le atribuyen, debiendo justificar los motivos de tal apartamiento.

En la especie, las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado en función de las diversas decisiones que ha suscitado la cuestión planteada y que pudieron generar en la AFIP – DGA la convicción de que le asistía un mejor derecho.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la condena en costas impartida en la resolución apelada así como los honorarios regulados en el punto 2 de la sentencia del 31/05/2021 (conf. art. 279 del CPCCN), motivo por el cual deviene inoficioso emitir pronunciamiento respecto de las apelaciones, “por altos” y “por bajos”, de los emolumentos del profesional que interviene por la parte actora.

Por ello, en mérito de lo precedentemente expuesto,

SE RESUELVE:

1) desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

2) Las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado, dejando sin efecto la regulación de honorarios (arg. art. 279 del CPCCN).

3) Remitir las actuaciones al Sr. Representante del Fisco a fin de que dictamine acerca del ingreso de la tasa de justicia.

5) Hágase saber al Dr. Rufino Beccar Varela y a la Dra. Liliana Stella Maris Marconi que deberán acompañar -en el plazo de cinco (5) días- el bono por derecho fijo que establece el art. 51. inc d, ley 23187. A tal fin, se encuentra disponible la opción de pago con tarjeta de débito a través del Sistema de Pagos Judiciales del Banco Ciudad (consultar sitio www.cpacf.org.ar/noticia.php?id=7500&sec=156#34870525#262587827#20200727113158322).
Cumplido dicho plazo, se procederá a informar al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal su incumplimiento.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 08/03/2022
Alta en sistema: 09/03/2022
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#36116214#318953469#20220307194835312